Duplicado tom. 6. fol. 409

185

16



POR DON PEDRO DE MONROY CABEZA DE BACA, PADRE, Y ADMINISTRADOR LEGITIMO DE DOÑA Ysabel de Mõroy Cabeça de Baca, su hija, y de doña Ysabel Arias Galeote su muger.

CONTRA

Don Pedro de Mendoza Ponce de Leon, preso en la carcel Real desta ciudad de Seuilla.

FACTI, ET IVRIS ALLEGATIO

1 QVOAD prius, ſe preſupone lo primero, que tenien do don Pedro de Monroy en ſu caſa , y en ſu patria poteſtad a doña Yſabel ſu hija,la trató de caſar, y poner en eſtado con don Alvaro de Zuñiga y Sotomayor vezino de la villa de la Puebla de Alcocer. Y no auiendo por entonces(por algunas conſideraciones) tenido efecto, trató deſpues de caſarla con don Alonſo de Leon , vezino, y Veinteyquatro de la ciudad de Seuilla; y auiendoſe contratado , y capitulado por eſcriptura ante Miguel de Burgos Eſcriuano publico de Seuilla, ſu fecha en ella en doze de Setiembre de ſeyſcientos y quarenta, en la qual el dicho don Alonſo de Leon prometio , capitulò , y mandò a la dicha doña Yſabel quatro mil ducados en arras,y donacion , propter nuptias. Y auiendo tenido noticia deſto don Pedro de Mendoza , lo procurò impedir judicial , y extrajudicialmente,por los medios ſiguientes.

Primero medio.

2 Fue,què en quatro del mes de Setiembre de ſeyſcientos y quarenta, don Pedro de Mendoza, ante el Iuez de la ſanta Igleſia de Seuilla dio peticion,diziendo, que el eſtaua cõcertado de caſar con doña Iſabel de Monroy , hija de don Pedro de Monroy, y que el dicho matrimonio huuiera tenido efecto, ſino fuera porque los padres de la ſuſo dicha (q̃ pretendian caſarla con otra perſona contra ſu voluntad) lo impedian,y la tenian oprimida,y ſin dexarla hablar con perſona alguna. Pidio comiſsion para el Vicario de la villa de Caçalla (de adonde doña Iſabel , y ſus padres eran vezinos)para que recibieſſe ſu declaracion a doña Iſabel de Mõroy,y exploraſſe ſu voluntad, y diziendo quererſe caſar con el,la depoſitaſſe en parte ſegura, para que alli ſe le recibieſe ſu declaracion.

3 Y parece a ſer, que ſe dio comiſsion por el Iuez de la Igleſia al dicho Vicario , y en ſu execucion doña Iſabel hizo la declaracion del tenor ſiguiente.

Decla-

Declaracion de doña Isabel de Monroy.

4 *Auiendose preguntado a doña Isabel de Monroy, si conoce a don Pedro de Mendoza, dixo, que le conoce de auerle visto algunas vezes en esta villa de Cazalla, y en la Iglesia. Preguntada, que si tiene voluntad de casarse con el dicho don Pedro de Mendoza, dixo, que no quiere casarse con el suso dicho. Y que ni a el, ni a otra persona alguna por el ha hablado palabra en razon de lo suso dicho. Preguntada, si estaua oprimida en la casa de los dichos sus padres, y que no le dexan hablar con persona alguna. Dixo, que no està oprimida, ni forçada en casa de los dichos sus padres; antes ha sido, y es dueño de ella, y la gouierna, ordenando a los criados de casa todo lo que deben hazer, y que quando se ofrece ocasion, y es necessario, habla con todas las personas que vienen a casa de los dichos sus padres, sin ponersele impedimento ninguno para ello, &c.*

5 Y auiendose traido los autos al Iuez de la Iglesia, proueyò el del tenor siguiente.

Auto del Iuez de la Iglesia.

6 *En Seuilla en diez dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta años, auiendo visto estos autos el señor Licenciado don Iuan de Ceruantes, Iuez Oficial, y Vicario general de Seuilla, y su Arçobispado, y la declaracion fecha por doña Ysabel de Monroy, vezina de la villa de Caçalla. Dixo, que mandaua, y mandó, que no se trate mas deste pleito, y que la dicha doña Isabel disponga de su persona libremente, tomando el estado que quisiere; y alçaua, y alzò el deposito fecho de la persona de la suso dicha, en don Pedro de Monroy Cabeça de Baca, su padre; y le daua, y dio por libre de el, como si no se huuiera fecho, &c.*

7 Lo segundo se presupone tambien, que auiendo el Iuez de la Iglesia (por ciertas consideraciones que para ello tu-

no)remitido esta causa al Licenciado don Christoual de Mãtilla, Prouisor de Seuilla, ante el, don Pedro de Mendoza, ofrecio, y pidio, *que se le recibiesse informacion de la palabra de casamiento, que dezia auerle dado la dicha doña Isabel.* Y el dicho Prouisor (ya juez de la causa) por su auto mandó, *que el dicho don Pedro de Mendoza diesse informacion dentro de seys dias, de la palabra, o trato, o comunicacion, que huuiesse tenido con la dicha doña Isabel de Monroy.* Y en quanto a lo que pedia, que don Pedro de Monroy boluiesse a tener en deposito a la dicha su hija, mandó dar traslado al dicho don Pedro de Mõroy, por cuya parte se respondio, recusando al Vicario, y Notarios de la villa de Caçalla, y pidio, que los testigos a su costa fuessen traidos a esta ciudad de Seuilla, por la grandeza y arduidad de la causa, para que fuessen examinados en presencia del juez. Por parte de don Pedro de Mendoza, fue respondido, y pedio treinta dias mas de termino, en el vltimo de los seys que le auian dado, y en que no auia presentado testigo, ni hecho cosa alguna: lo qual dio lugar, que el dicho Prouisor proueyesse vn auto del tenor siguiente.

Auto del Prouisor de Seuilla.

8 *En Seuilla en diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y quarenta años, presentada la dicha peticiõ, e vista por su merced el señor Prouisor, dixo, que atento a q̃ con euidencia se vee ya la calumnia de don Pedro de Mendoza, en querer impedir el matrimonio, que doña Ysabel de Monroy tiene tratado de contraer con otra persona; y que la suso dicha tiene declararado en estos autos. Dixo, que no auia, ni ha lugar cõcederle termino alguno al suso dicho, pues en el que le ha sido concedido no ha hecho probança alguna. Y assi lo proueyó, mandó, y firmó.*

9 Y parece ser, que de este auto apeló don Pedro de Mendoza, y se querello por via de fuerça en la Real Audiencia, a donde traido en el dicho grado, huuo auto del tenor siguiẽte.

Auto de la Real Audiencia.

10 *En Seuilla a veinte y dos de Setiembre de mil y seyscientos*

tos

tos y quarenta años, visto por los señores Oydores de la Audiencia del Rey nuestro Señor el pleito Eclesiastico de don Pedro de Mendoza Ponce de Leon, vezino de la villa de Cazalla de la Sierra contra doña Isabel de Monroy, vezina de la dicha villa, sobre palabra de casamiento, que ante los dichos señores fue traido a pedimiento del dicho don Pedro de Mendoza, querellado por via de fuerça del Licenciado don Christoual de Mantilla, Prouisor de este Arçobispado, diziendo, que auiendo el suso dicho ofrecido informacion de el trato, y palabra de casamiento: y auiendo pedido comission para hazerla en la dicha villa de Cazalla, y en otras partes, y lugares donde eran los testigos, el dicho juez le ha denegado la dicha comission: y auiendole concedido para hazer la dicha informacion seis dias de termino, y pedido prorrogacion de el, se le ha denegado; y aunque ha apelado en tiẽpo, y forma, no le quiere oyr sus apelaciones. Dixeron, que el dicho juez no hazia, ni haze fuerça, y le remitian, y remitieron este pleyto, y causa, y mandaron que se guarde lo acordado, y assi lo proueyeron.

11 Y auiendose debuelto el pleyto al juez Eclesiastico en 24. del mes de Setiembre de seiscientos y quarenta, proueyó el auto de el tenor siguiente.

Segundo auto de el Prõuisor.

12 *En Seuilla en veintiquatro de Setiembre de 1640. años, auiendo visto estos autos el señor don Christoual de Mantilla, Prouisor, y Vicario General de Seuilla, y su Arçobispado, dixo que mandaua, y mandò se guarde, cumpla, y execute el auto proueido en esta causa por el señor Licenciado don Iuan de Cerbantes, juez oficial, y Vicario General de la santa Iglesia de Seuilla, y su Arçobispado en diez de este presente mes, y en su execucion se dé, y despache mandamiento para que los Curas de la Iglesia de la dicha villa de Cazalla, amonesten a doña Isabel de Monroy, en el termino del dere-*

cho, con la persona que estuuiere tratado de casar, con la suso dicha, o con quien ella quisiere; y siendo vezina, y natural de la dicha villa, sin auer fecho ausencia notable, soltera, libre, y sin impedimento, y no resultando mas que el puesto en esta causa por don Pedro de Mendoza, la casen, y velen, segũ orden de la santa Madre Iglesia, &c.

Segundo medio.

13 Fue, que auiendo visto, que judicialmente, y por autoridad del Iuez Eclesiastico no le auian salido bien el primero y segundo intento, con que pretendio impedir el casamiento de doña Isabel de Monroy con don Alonso de Leon, y que estaua efectuado, y se tratauan de otorgar (como enefeto se otorgaron) escrituras de capitulacion en doze de Setiembre del dicho año de seiscientos y quarenta. En onze del mesmo, vn dia antes, le escriuiò, y embiò (al dicho don Alonso de Leon) la carta que estâ en estos autos fol. 4. del tenor siguiente:

Carta de don Pedro de Mendoza a don Alonso Pinto de Leon.

14 *Señor don Alonso Pinto de Leon, holgaréme que esta halle a v.m. cõ la salud que todos sus aficionados le desseamos, e yo como màs suyo le desseo, que cierto que me tiene espantado lo que en esta villa de Cazalla se dize, que se casa con mi señora doña Isabel de Mõroy, cosa que no puedo creer, o que v.m. no aurâ alcançado los empeños que con don Pedro de Mendoza Ponce de Leon ha tenido en este lugar, y no ha sido el ruido que ha dado en sacarla por el Iuez de la Iglesia. Y juzgo señor mio (diziendo a v.m. la verdad, como quien le dessea seruir) que todo ha sido nacido de la ocasion que mi señora doña Isabel ha dado con la comunicacion de nueue meses, tan publico en este lugar, de papeles, y otros empeños, por mano de personas que estan oy viuas, y se murmura en*

este lugar, y todo en descredito de la presumpcion de v.m. pues auiendo tenido don Pedro casada su hija con don Aluaro de Zuñiga, vn Cauallero de la Puebla de Alcoçer, viniẽdo al efecto, se boluiò desde Llerena, por auer sabido los ruidos que auia auido en este lugar. Y si algunos lo fomentan, y quieren dorar esto, seran lleuados de el interes, como son los Fajardos; los quales no miran su presumpcion de v. m. que està tan arresgada; y si v.m se quiere informar mas bien de este caso, en el Tribunal de el Iuez de la Iglesia, adonde passa vna causa que don Pedro de Mendoza Ponce de Leon sigue contra esta señora, por auerle dado palabra de casamiẽto, y esto ser tan publico, y notorio en este lugar, y yo por la aficion que a sus cosas tengo: este auiso. Y a Dios, que guarde a v.m.&c. Cazalla 11. de Setiembre de 1640. años.

15 Esta carta dio ocasion a que de comun consentimiento se chancelasse la escritura de capitulaciones matromoniales entre la dicha doña Isabel, de la vna, y don Alonso de Leon de la otra, como realmente se chancelô en 27. de Setiembre de seiscientos y quarenta, que està presentada en estos autos; y con esto se tornó a tratar otra vez con don Aluaro de Zuñiga, con quien se efectuô, y viniendo desde su tierra a la villa de Caçalla a desposarse, don Pedro de Mendoza le fue a buscar a su casa y lugar (que dista veinte y dos leguas de la villa de Caçalla) y por auer ya partido, le escriuiò la carta de el tenor siguiente.

Carta de don Pedro de Mendoza, a don Alvaro de Zuñiga.

16 *Señor don Alvaro de Zuñiga, aurá vna hora que lleguè a este lugar de Zalamea en busca de v. m. para besarle su mano. He entendido, por vn hombre que vino de Castuera, como v.m. vá a esse viage, y duerme esta noche en Azuaga, que a no llegar tan cansado, se la fuera a besar su mano. Bien tengo entendido señor don Aluaro de Zuñiga, ignora v. m. los lances que ha auido, y en los empeños que me ha*

puesto

puesto mi señora doña Ysabel de Monroy, con quien v. m. me dize se vá a casar, cosa que no puedo creer que sea, sino es ignorando la verdad de el caso. Bien publico, y notorio ha sido en toda la sierra el festejo, y galanteo que yo he tenido cõ mi señora doña Isabel, y que he sido correspondido, y que los empeños son tantos, que solo Dios, y mi señora doña Ysabel, y yo los sabemos. Dexo los empeños secretos; los publicos son, auer traido yo mandamiento para depositar esta señora, como con efecto se hizo, y por miedo de sus padres declaró, que no me conocia: yo no quise seguir el pleito; acusóme la rebeldia, y dioseme por no parte: con lo qual don Pedro de Monroy, tratò de casar esta señora con vn Veinteyquatro de Seuilla, y estando ya hechas las escrituras, ignorando la verdad de el caso, y los empeños que yo tenia con mi señora doña Isabel. Mas assi como supo la verdad, hizo lo que deuia a sus obligaciones; con lo qual, no teniendo efecto esto, se trató su casamiento de v. m. auiendo primero dejadolo por don Alonso Pinto, que es el dicho Veinteyquatro. Suplico a v.m. no dé lugar a que esto vaya adelante: y si v.m. quiere casarse con mi señora doña Isabel, casese norabuena; pero primero pretendo que nos veamos en Cadiz, donde aguardarè, y satisfarè con verdades aclaradas los empeños que entre yo, sy mi señora doña Isabel, ay hasta quinze de este mes, que alli daré a entender, y en la campaña darê a entender las cortesias, y respectos que se deuen tener a hombres como yo. Fecha a las ocho de la noche, en Zalamea a dos dias de Nouiembre. Don Pedro de Mendoza Ponce de Leon. Suplico a v.m. me despache luego el moço, que yo voy la buelta de Caçalla, donde nos veremos.

17 Lo tercero se presupone, que auiendole sido judicialmẽte mostrada esta carta a don Pedro de Mendoza en 20. de Nouiembre de seiscientos y quarenta, hizo la declaracion siguiente.

Declaracion judicial de D. Pedro de Mendoza.

18 *Dixo, que es verdad, y confiessa que escriuió vna carta al*

al dicho don Alvaro de Zuñiga, eſtando en la villa de Zalamea con la dicha fecha de la dicha carta, y que confieſſa que la dicha carta es ſuya, y que la notò, porque fueſſe de mejor letra, porque eſte que declara eſcriue mal, y que confieſſa que la dicha firma es ſuya; y auiendole leydo toda la dicha carta, y que lo que le mouiò a eſcriuir la dicha carta al dicho don Alvaro, es, porque auia vn año que galanteaua la dicha doña Iſabel de Monroy, y que de ſu pedimiento la depoſitaron por el Iuez de la Igleſia en la villa de Caçalla; y que como la dicha doña Iſabel declaró, que era verdad que conocia a eſte que declara, pero no para ſer ſu marido; por lo qual ſe dexó de el dicho pleyto; y don Alonſo Pinto, teniendo noticia de eſto; aunque ſe auia tratado, y concertado de caſar cõ la dicha doña Iſabel, y hecho las eſcrituras, ſe dieron por ningunas. Y por tener eſte declarante pretenſion de caſarſe con la dicha doña Iſabel, eſcriuió la dicha carta al dicho don Alvaro, y que eſta es la verdad para el juramento que fecho tiene; y que es de edad de veinte y ſeis años, y lo firmó.

19 Lo quarto ſe preſupone, que en la confeſsion que ſe le tomó, en 14. del mes de Diziembre del dicho año de ſeiſcientos y quarenta, lo tornò a declarar en la forma ſiguiente.

Confeſsion de don Pedro de Mendoza.

20 *Dixo, que lo que paſſa, es, que aurá cinco meſes, poco mas o menos, que eſtando eſte confeſſante en eſta ciudad, tuuo noticia, de que la dicha doña Iſabel de Monroy embiaua a llamar a eſte confeſſante, y la forma, y modo de la noticia fue, que ſe lo eſcriuio vna perſona legal, y fidedigna: y auiendo eſte confeſſante ido a la dicha villa de Caçalla, entendio, que la ſuſo dicha guſtaua de que la puſieſſen en ſu libertad; y aſsi eſte confeſſante intentó vna demanda ante el juez de la Igleſia, pidiẽdo, que ſe puſieſſe la dicha doña Iſabel en ſu libertad; porque eſte confeſſante eſtaua informado, que la ſuſo dicha lo queria, y ſe remite a los autos del dicho juez de la Igleſia. Y*

dixo mas, que es verdad, que sabiendo este confessante, que la dicha doña Isabel se casaua con el dicho don Aluaro de Zuñiga, fue a la dicha villa de la Puebla a buscar al suso dicho, para dezirle su intento, que era el disuadirle, que no tratase del dicho casamiento: y este confeßante llegó con mucha quietud a la dicha villa; y preguntando por el suso dicho, y auiendole dicho, que no estaua en ella, se boluio sin hablar mas palabra, ni hazer amenaza alguna. Y que es verdad, que este confessante mandò escriuir la dicha carta, y la notó, y la firma que en ella està, es de este confessante, y la embió al dicho don Aluaro con vn hombre para que se la diesse, como se la dio, y recibio, y que esto es la verdad, y lo que paßa, &c.

21 Lo quinto se presupone, que por la probāça parece, que don Pedro fue a la villa de la Puebla de Alcocer, a verse con don Aluaro, para que por fuerça, y por desafio le compeliesse, y obligasse a no casarse cō doña Isabel; y por no hallarle, para executarlo personalmente, lo hizo por escrito, y por el cartel de desafio, en la carta que està referida, como lo dizen, y deponen los testigos de don Pedro de Mōroy, y mas bien Bartolome Ruyz, fol. 37. que dize auer dicho, que venia de parte de don Pedro de Mendoza a auisar a don Aluaro de Zuñiga, que no fuesse a Cazalla a la boda, porque auia desechado a la nouia don Alonso Pinto, Veintiquatro de Seuilla: y el dicho dō Pedro de Mendoza, y que si iua el dicho don Aluaro, auia de desafiarle el dicho don Pedro de Mendoza, a pie, o a cauallo, a capa, y espada, o a fuerça de braços, porque era vn hōbre que andaua de mar a mar, y que no se le daua nada de matar al dicho don Aluaro; todo por alborotarlo, y ponerle miedo. Y por los demas testigos consta ser el dicho don Pedro el que hizo las dichas amenazasy, refiriò estas palabras. Y lo demas del hecho se irà insertando en el discurso, y lugar que pareciere conuenir.

22 His igitur in facto suppositis, lo que auemos de escriuir será discurriendo por los mesmos articulos que han escrito los Abogados defensores de don Pedro de Mendoça: y serà

el

el primero, en quanto pretenden, que el delito cometido por don Pedro de Mendoza, fue solamente de injuria. El segundo, que como tal, no es parte don Pedro de Monroy para acusarla, ni proseguirla, por ser hecha a doña Isabel su hija. El tercero, que aun en caso que lo fuera, realmẽte en los terminos deste pleito no huuo injuria, ni delito: y que consequentemente, tanto el padre, como su hija, nunca tuuieron que poder acusar. El quarto, que las palabras de la carta que està reconocida, se deuen entender, y explicar in bonum sensum, y de manera, que vengan a comprobar lo contenido en los articulos precedientes. Lo quinto, que aunque cessara lo contenido en los articulos precedientes, no se le ha seguido ningun daño a doña Isabel de Monroy, y que consequentemente no se le puede imponer a don Pedro pena alguna. El sexto, y vltimo, que en quanto al desafio, contenido en la carta, no merece este nombre, ni tiene sus calidades, ni consequentemente las penas del.

PRIMERO ARTICVLO.

23 Los Abogados de don Pedro de Mendoza (a mas no poder) reconocen, y confiessan, que el delito que cometio fue de injuria graue, y atroz, y deste le pretenden disculpar, y defender; pero la verdad es, que son muchos, y muy diferentes entre si, los delitos, que don Pedro cometio, y de que en esta causa es acusado; en que primeramente se deue cõsiderar, que el principal delito que cometio, fue impedir, y quitar por fuerça, y violencia a doña Isabel de Monroy, que no se casasse; y para esto se valio de medios, que qualquiera de ellos de por si, contiene delito graue, y atroz: el primero es de falsedad, leuantando a la mesma doña Isabel testimonio falso en su honestidad, y estado de donzella. El segundo, de injuria atroz, diziendo, y publicando esto a todos aquellos de que tenia noticia, que se tratauan de casar con ella. Et enim iniuria atrox reputatur ea, per quam infamatur de honestate quæcumque mulier, cum præcipuus fœminarum decor in ipsa honestate consistat. Et longè atrotior quando infamatur de honestate, aliqua mulier notæ autho

ritatis

ritatis, & nobilitatis cum ſemper iniuria illata nobili, grauior, & atrocior ſit, quam illata plebeo, & ita in terminis de iniuria, per quam infamatur de honeſtate mulier nobilis: ex doctrina Angeli, in l. non ſolùm, §. quamque, num. 3. ff. de iniurijs practica Conradi in rubrica de iniurijs, num. 9. ante medium, verſ. arbitror tamen, quos refert, & ſequitur Farinatius q. 105. num. 205. En tanto caſo, que ſe inclinò Bernardo Diaz in practica, cap. 119. que es tanta la grauedad de eſte delito, que ſi lo cometiera vn clerigo (vltra de las demas penas, por la reſtitucion de la honra de la diſfamada) podia ſer condenado a deſdezirſe, ibi: *Prætereà in ſimilibus delictis clericorum mea ſententia iudices aduertere debent, vt non ſolùm tales clerici pœnas iactantiæ ſuſtineat, ſed etiam illorum famæ, quibus detractum eſt conſulatur: & ex hac ſumpta occaſione poſſet quæri; an clerico glorianti ſe d adulterium commiſiſſe, cum certa muliere, vel quid aliud perpetraſſe, ex quo iniuria alteri perſonæ irrogaretur poſſet ad petitionem, ſeu querellam illius imponi pœna (cum alter verum eſſe non conſtet) vt coram eiſdem perſonis, vel alijs dicat illud aſſertum falſum eſſe, & nunquam accidiſſe.* El tercero, de libelo famoſo, pues no ſolamente le hizo eſta injuria verbo tenus, ſino que la eſcriuio, y eſtampò en cartas, y carteles, para que ſe hallaſſe eſcrita, y en eſta forma llegaſſe a noticia de todos los con quien ſe trataſſe ſu caſamiento. El quarto, y vltimo, de deſafio, y que en tanto caſo cometio fuerça, y violencia, que por fuerça, y amenazas de muerte, y deſafiando para ella, por carta, y cartel, reconocido, pretẽdio forçar, y violentar a don Aluaro de Zuñiga, que no ſe caſaſſe con doña Iſabel.

24 En quanto al primero delito de falſedad, es conſtante, y los Abogados de don Pedro de Mendoza van tan llanos en ello, que le defienden, diziendo, que quando lo que ſe dize, y con que ſe injuria es falſo, como la falſedad no ſea nociua, nulla pœna, etiã extraordinaria imponi poteſt: y no ſe puede negar (en el caſo preſẽte) auerſe cometido eſte delito, en orden, y para conſeguir el intento de que doña Iſabel no ſe caſaſſe, que ſi; que eſte no tiene duda, y ſe ſupone por llano, pues para ſu conſecucion ſe dirigieron, y endereçaron los demas.

En

25 En quanto al ſegundo delito de injuria, de que ſe valio, tambien es conocida ſu atrocidad, pues ſi tan ſolamente el ſeguir, y (como don Pedro dize) galantear a vna donzella, eſcriuirle villetes, y valerſe para ello de medianeras, es injuria graue, como bien lo dize la ley 5. tit. 9. part. 7. ibi: *Enojos, e deshonras, y peſares facen a las vegadas, los omes a las mugeres, que ſon virgenes, o caſadas, o viudas, que viuen honeſtamente en ſus caſas e ſon de buena fama, e trabajanſe de fazer eſto de muchas maneras: ca tales a que van a hablar con ellas, yendo muchas vezes a ſus caſas, o ſiguiendolas en las calles, o en las Igleſias, o por otros lugares do las fallan: otros que ſe non atreuen a fazer eſto, mas embianles joyas encubiertamente a ellas, e a aquellas con quien viuen, para corromperlas. Con que las buenas, e las que ſe guardan de errar, fincan como infamadas; porque ſoſpechan los omes, que fazen mal con aquellos que las ſiguen tan a menudo en alguna de las maneras ſuſo dichas: e los que de eſto ſe trabajan, tenemos que fazen muy gran tuerto, e gran deshonra a ellas, y a ſus padres, y a ſus maridos, y a ſus ſuegros, y a los otros parientes.*

26 Pondereſe eſta ley, que ſi ſolo el paſſear, y galãtear a vna donzella honeſta, y recogida, contiene la grauedad que ſus palabras encarecen, y la injuria de todo ſu linage; el que no ſolamente ſe queda en el hecho de auer galanteado, ſino q̃ por injuria, y afrenta libela famoſamente, que galanteò, y aquello, que de ſolo el galanteo eſtà expueſto a que algunos conciban infamia de la honeſtidad de la que galanteã. El dezir, y poner en libelo famoſo, q̃ el caſo deſta infamia, fue cierto, y que los galanteos llegaron a empeños, y de galanteos publicos, a empeños ſecretos; no es meneſter diſcurrir mucho para ponderar la atrocidad de eſta injuria, y que ſino fuera la verdad, y certeza de la honeſtidad de eſta ſeñora, corria grandiſsimo peligro ſu eſtado, y opinion, y el hallar quien (conforme a ſu calidad) ſe caſara con ella; que eſte era el intento, y pretenſion de don Pedro de Mendoza, intentar, que por eſte medio, y como compulſa, y apremiada ſe vinieſſe a caſar con el: en lo qual ſe halla tambien delito de fuerça, y miedo, pues ninguno ay que ſea mas juſto, q̃ el de la perdida de la honeſtidad de vna donzella, argum. tex. in l. iſti quidẽ, ff. quod metus cauſa, ibi: *Cum viris bonis iſte*

metus maior quam mortis esse debeat.

27 En quanto al tercero delito de libelo famoso, se prueba, porque esta injuria no se contentó don Pedro de Mendoza, con dezirla, y manifestarla de palabra; sino que passó adelante, y la puso por escrito diuersas vezes, y en todas las ocasiones que le pareciò que conuenia, para que doña Isabel no se casasse, como fue en la carta que escriuiò a don Alonso de Leon, que dejamos inserta, num 14. Y en la vltima que escriuiò a don Alvaro de Zuñiga, que dejamos inserta, num. 16. En la qual se repite, y haze mencion, y reconocimiento de la otra escrita a don Alonso de Leon; y assi sucede la ley 3.tit.9.part.7.ibi: *Infaman, y deshonran vnos a otros, non tan solamente por palabras, mas aun por escrituras, faciendo cantigas, o rimas, o ditados malos, de los que han sabor de infamar.*

28 En quanto al quarto delito de desafio (de mas de que reseruamos el tratar de el en su articulo) interuino aqui tambien vis priuata; pues aun quando don Pedro de Mendoza tuuiera derecho legitimo, y accion para que doña Isabel no se casara con otra persona, sino con el, solamente lo pudo seguir, y proseguir judicialmẽte, como lo intentó ante el juez de la Iglesia, adonde fue vencido, como està dicho; pero no lo pudo impedir por fuerça extrajudicialmẽte, y por el medio, y modo de que es acusado en este pleito; y por auerlo fecho, cometio el delito, y crimen de la ley Iulia, de vi priuata textus optimus in l. creditores 7. ff. ad legem Iuliam, de vi priuata, ibi: *Cæsar dixit tu vim putas esse solùm si homines vulnerẽtur, his est etiam tum quoties quis id quod deberi sibi putat, non per iudicem reposcit.*

Segundo articulo.

29 NVnca se ha dudado, que la ligitimacion de la persona, es la primera piedra angular del edificio judicial; y assi don Pedro de Mẽdoza pretende derrocar el de este pleito por este medio, el qual instruyen sus Abogados por los del derecho siguiente.

30 In primis dizen, que a solo doña Isabel de Monroy competia la accion iniuriarum, y no a don Pedro de Monroy su padre, ex textu in l. filius familias 9. ff. de actionibus, adonde

de dizen,que ſe prueba, quod licet filius familias ſuo nomine nullam habeat actionem, iniuriarum tamen habet actionem.

31 Rurſus, dizen,que quãdo la injuria es perſonal de el meſmo hijo,no le compete la accion de ella al padre,ni ſe puede querellar,ex lege Cornelia, de iniurijs,quæ pars eſt iuris ciuilis,& ab illo prouenit,de que dize,que es texto claro,in lege lex Cornelia 5.§.illud queritur , ff.de iniurijs, ibi illud queritur, an pater filio familias iniuriam paſſo, ex l. Cornelia iniuriarum agere poſsit , & placuit non poſſet, deque ea re inter omnes conſtat.

32 Lo tercero dizen , eſſe textum optimum para el meſmo intento in l. eum,qui 14.§.an pater, ff. de furtis,ibi: *An pater cuius filio commodata res eſt furti actionem habeat? quæritur, & Iulianus ait patrem hoc nomine agere non poſſe.*

33 Lo quarto dizen, que aunque por la accion de injuria, q̃ concede el Pretor, pueda el padre querellarſe por ſu hijo, ya q̃ no por la ley Cornelia,vt habetur in dicto §. illud quæritur: eſto ſe ha de entender quando la querella fue intentada eſtando el hijo en la patria poteſtad. Pero que ſuponiendoſe,que quando don Pedro de Monroy ſe querellò,ya doña Iſabel ſu hija eſtaua caſada con don Aluaro de Zuñiga, & ſub eius poteſtate maritali , no fue parte para querellarſe ni tuuo perſona legitima para ſeguir eſte pleito.

34 Pero his nihil refragantibus, don Pedro de Monroy ha ſido,y es parte legitima para ſeguir,y proſeguir eſte pleito, y no ſe ha , ni debe hazer caſo de eſta vaniſsima objeccion ex ſequentibus.

35 Lo primero, porque en eſte pleito no ſo trata, ni concurre ſolamẽte la querella, y accion iniuriarum, ſino todos los demas delitos, y acciones criminales,contenidos en el articulo precedente,que ſolo baſta para conſeguir eſte intento.

36 Lo ſegundo, porque quando (ſin perjuizio de la verdad) ſe propuſieran terminos de vna pura , y mera injuria perſonal, hecha al hijo de familias , toda via en ella el padre es, y tiene perſona legitima para querellar , y acuſarla, y proſeguirla en ſu nombre ; porque es regla , y principio de derecho, *quód omnes iniuria facta filio cenſetur facta patri,* l. 1. §. item

ait, l. si quis seruum, l. seruo, §. filio, & seq. ff. de iniurijs, pæne innumeri, quos refert, & sequitur Farinat. quæst. 105. nu. 254. idque ampliatur vt pro iniuria facta filio, pater nomine proprio possit agere, textus est expressus, in lege iniuriarũ actio, & ibi glossa verbo duplici, C. de iniurijs, §. patitur (& ibi communiter omnes) institutis eodem, late Farin. vbi proximè, num. 255. de iure Regio est textus apertus in l. 9. tit. 9. part. 7. ibi: *Otrosi dezimos que el padre puede demandar enmienda por la deshonra que ficiessen a su fijo.*

37 Con cuyo presupuesto es sin sustancia la alegacion de todos los textos en contrario, pues estos dizen todos, *que el padre puede acusar, y querellar por la injuria de el hijo.* Lo demas no dizen, *que el padre no pueda, sino que el hijo puede pedir nomine proprio, en las quatro acciones referidas en la ley filius familias 9 ff. de actionibus.* Demanera que la regla es esta, *en todas las acciones cõpetẽtes al hijo, el padre solo, y no el hijo, las puede deducir, y querellar, tam nomine proprio, quam nomine filij. Per contrarium autem filius, nullas, neq; nomine proprio, neq; nomine patris.* Esta regla se limita en las quatro acciones contenidas, in d. l. filius familias, vt videlicet quamuis nomine proprio (ex regula legis placet, ff. de adquirenda hæreditate) nullam possit habere actionẽ limitatur tamen vt possit habere illas quatuor de quibus illic. Pero esto en tanto caso no es dezir, *que no puede el padre intentar estas acciones;* que antes por el contrario, para poderlas intentar el hijo, se requiere precisamente, *quod pater absit, & non sit alius qui patris nomine experiri possit*, l. sed si vnius 17. §. ait prætor, & §. quod deinde, ff. de iniurijs, l. si longius 18. §. si filius familias, ff. de iudicijs, l. si libertus 12. ff. de in ius bocando, l. pater 41. ff. de iniurijs. De que se conoce quan sin fundamento es pretender por estos textos, denegar la accion al padre, pues antes ellos todos pruebã lo contrario.

38 Sin que sea de consideracion, ni se pueda hazer a esto replica, pretendiẽdo que por estar casada por palabras de presente doña Isabel de Monroy con don Aluaro de Zuñiga, y con el matrimonio, salido de su patria potestad, se acabò a su padre el derecho de querellar, y acusar, asi porque de lo que està dicho se conoce, que el origen de la accion, y su adquisicion de el hijo de familias, es al padre, por las reglas propues

propueſtas, y los caſos eſpeciales para poder tratar de ellas el hijo, no ſe proponen. Como, y porque para que los hijos ſalgan de la patria poteſtad, conforme a la ley Real, no baſta el matrimonio de preſente, ſino que ſe requieren preciſamente velaciones, las quales no ſe mueſtran, ni con verdad pudieran; porque el dia de oy no eſtà velada doña Iſabel; y aũque es vulgar, en terminos indiuiduales lo notò aſsi Thomas Vallaſcus allegat. 64 num. 6. ibi: *Admittetur tamen opinio Caſtelli in Regno Caſtellæ, quia quando iniuria facta fuerit filiæ nuptæ ante velationes acceptas; cum ſit adhuc in patris poteſtate, vtique etiã pater habebit ſuo nomine actionem iniuriæ ex iniuria facta filiæ, & habebit locum diſpoſitio d. legis primæ, §. fin. ff. de iniurijs, & dicti, §. patitur inſtitutis eodem.*

Tercero articulo.

39 Dizen los Abogados de don Pedro de Mendoza, que en el caſo preſente no ſe propone injuria alguna, y que conſequentemente, tanto al padre, quanto a la hija, no ſe proponen terminos en que pueda competir accion de ella; coſa q̃ pretenden probar; porque dizen, que para eſto ſiempre ſe atiende al animo, y a la intencion del que haze la injuria, que eſte ha de ſer ſolamente dirigido a injuriar, y ofender; cum iniuria ex affectu fiat, l. qui ſervũ 34. ff. de actionibus. De que pretenden ſacar, que ſi el disfame contra doña Iſabel de Monroy, y el quererle impedir ſu caſamiento, huuiera ſido hecho por don Pedro, ſolo para injuriarla, y disfamarla, fuera propria, y verdadera injuria; pero auiendolo intentado don Pedro, no con eſte fin, ſino de que ſu padre no la caſaſſe con don Aluaro, ſino con el. Aunque para conſeguir eſte fin vſaſſe de palabras que contuuieſſen contumelia, y afrenta; todauia no ſe podia dezir, que hazia injuria, ni afrenta; dizen que es texto elegante para eſto la l. iniuriarum 13. §. ſi quis, ff de iniurijs, adonde el que impide, o eſtorua a otro la conſecucion de algun honor, por conſeguirle el para ſi meſmo, aunque lo haga con animo de afrentar (quod magis eſt) non tamen tenetur de iniuria, reſpeto de que el animo, y fin principal no es de injuriar; ſino de hazer ſu negocio, ibi: *Ait labeo non teneri iniuriarum quamvis hoc contu-*

meliæ causa faciat: & enim multum interest an quid contumeliæ causa quid fiat., an veró fieri quid in honorem alicuius quis non patiatur, l. 19. tit. 9. part. 7. ibi: *Queriendo el Rey, o el comun de alguna ciudad, o villa poner algun home en oficio honrado, o facer otro pleyto con el de arrendamiento; si otro home qualquier rogasse al Rey, o al comun de aquel lugar, que aquel oficio lo diesse a otro alguno, o que ficieße aquel pleyto con el, diziendo que era mas sabidor, o mejor para ello, maguer que por tal razon como esta fuesse el otro estoruado, que non ouiesse aquella honra, nin aquel lugar que deuia auer, con todo esso nõ le puede demandar a aquel que lo estoruô, que le faga enmienda de ello, como a ome deshonrado. E esto es, porque todo ome deue azmar, que aquel que este ruego fizo, non se mouiò a facerlo con intencion de le facer deshonra, mas por pro del Rey, u del comun de aquel lugar, o por ayudar a su amigo.*

Primera respuesta.

40 Ninguna aplicacion pueden tener estos textos al caso de este pleito, cuyo delito (como dejamos fundado in articulis præcedentibus) no se queda en puros terminos de injuria, sino que contiene diuersas especies de crimines, por ser, como es muy ordinario, quod quis ex vno facto incidat in diuersas leges, & in diuersas legum pœnas, d. l. qui seruum 34. ff. de actionibus, ac subinde, como sean tantos, y tan diuersos los delitos que aqui concurrieron, no es aplicable a este caso la alegacion de aquellos textos, adonde solamente se trata de la vnica, y sola accion de injuria. Cosa que confiessan bien los Abogados de don Pedro de Mendoza, si lo aduierten, en quanto dizen (non video qua fronte) *que no cometio delito don Pedro de Mendoza, en impedir a doña Isabel que se casasse con don Aluaro, dandoselo a entender a el mesmo, desacreditando su honestidad, respeto de que no queria mas con esto, de que se casasse cõ el*; suauis, mehercule, allegatio, & indigna responsione, non reprehensione.

SEGVNDA RESPVESTA:

41 Aunque no lo aduierten los Abogados, que alegan estos dos textos, vno de los digestos, y otro de la partida: y aunq̃ Gregorio Lopez dixo, *que esta concuerda, y fue trasladada de*

aquella

aquella, toda via no se puede negar, que parece tener entre si antipatia, pues Vlpiano, Autor de la ley iniuriarum, tantū abest, que pruebe lo que los Abogados pretenden, hoc est, *quod iniuria fiat ex affectu*; que antes prueba, *que aunque fiat cum affectu, non tamen fiat iniuria*, ibi: *& ait labeo non teneri, quamuis hoc contumeliæ causa faciat.* Totum contrarium, decide el señor Rey don Alonso in d. lege partitę, ibi: *E esto es, porque todo ome deue azmar, que aquel que este ruego fizo, non se mouió a facerlo con intencion de le facer deshonra.* Por manera que el vno supone (per argumentum ab speciali, vel á contrario sensu) *que si constasse auerse mouido con animo de facer deshonra, competeria accion de injuria.* Y el otro (por el contrario) decide, *que aũque mas conste auerlo fecho con animo de injuriar, no por esso competeria accion de injuria*; cosa que nadie (sino es cæcutiendo) puede negar que tiene entre si contrariedad manifiesta. Y que tam in decisione, quam in decidendi ratione, se encuentran estas dos leyes.

42 Pero (dejado esto por aora) para el proposito basta que el caso de aquestas leyes, es distãtissimo de el de este pleito; porque en ellas se trata, no de quitar a vno honra, ni opinion, en cuya possession esté, sino de impedirle, el cõseguir alguna honra, o oficio, a que tenga pretension; que como sea tan contingente, y expuesto a la voluntad libre, o al arbitrio regulado de el distributor a los meritos, o inmeritos de el que pretende que se le distribuya, no se dan terminos, ni materia donde pueda caber accion de injuria; porque como dixo muy bien Purpurato in l. 1. num. 93. ff. de iurisdictione omnium iudicum, Menoch. cons. 90. num. 124. lib. 1. Cassaneus in catalogo gloriæ mundi, considerat. 38. partit. 1. conclus. 29. fol. 14. *Qui impedit, ne alicui honor decernatur, nõ tenetur actione iniuriarum quamuis hoc, causa cõtumeliæ faciat, quia impedit ante quam arma, & sedes sint positæ, & sic prius quam honor sit delatus; aliud quando quis prohibet honorem præstari ei, qui est in quasi possessione illius. Tunc enim non est dubium, quod actio iniuriarum oriatur, ex eo quod:* turpius eijcitur, qua non admittitur hospes, cap. quemadmodum de iure iurando, cap. alio de iniurijs, cum vulgatis.

43 Pero en el caso presente, adonde en tan diferentes termi-

nos se pretende injuriar a vna donzella honesta, en el mesmo estado de virginidad, y honestidad en que se halla, e impedirle que se case, para que son tan considerables las dos calidades que se proponen, injuriarle en ellas siniestramente, ya se ve, que no pudo caber en ninguno moderado entẽdimiento, denegar la atrocidad de esta injuria, y mucho menos aplicar para ello la decision tan remota de estas dos leyes de los digestos, y de partida.

Tercera y vltima respuesta.

44 Estas leyes hablan, y proceden en el acto de su naturaleza licito, y concedido a cada vno por derecho, como es el pretender cada vno para si, o sus amigos, o parientes, que se le distribuyan los oficios, y honores de la republica; con cuya consideracion el que (vsando de su derecho, & dando operam rei licitæ) opone a su competidor alguna falta (verdadera toda via) que le inhabilite para aquel proposito; aũque in consequentiam resulte el saberse su falta, no incurre en accion de injuria por todas las reglas, y principios de derecho, no solo ciuil, y canonico, sino natural; quod ei cui cõceditur finis, conceduntur etiam media ad illum finem assequendum. Et cui conceditur consequens, conceditur etiã antecedens necessarium, vel conueniens. Et cui conceditur principale; conceditur etiam accessorium. Et cui cõceditur aliqua potestas, vel facultas; conceduntur omnia, sine quibus eiusmodi potestas, vel nullatenus, vel non nisi difficulte experiri potest, l. 2. ff. de iurisdictione, l. ad rẽ mobilem, ff. de procuratoribus, cap. præterea 5. (vbi glos. & DD. de officio de legati, tradunt Euerardus loco 126. cum præcedẽti, & seqq. Gratianus reg. 79. Nauarrus in principio de pœnitentia, distinctione 5. num. 29. Y el venirse a descubrir el defecto del competido, es en consequencia, quod in iure nõ attenditur, sed contemnitur, vulgaris textus in l. 1. ff. de authoritate tutorum, ibi: *Prima enim ratio authoritatis ea est, vt hæres fiat; per consequentias contingit vt debitum subeat*, cum vulgatis. Y esta razon fue la que abrazó, d. l. partitæ in fine, ibi: *Esto es porque todo ome deue azmar, que aquel que este ruego fizo, non se mouiò a facerlo con intencion de le facer deshonra, mas por pro del* Rey,

Rey,o del comun de aquel lugar, o por ayudar a ſu amigo. Quaſi dicat,*porque en qualquiera de eſtos tres caſos, vſa el competidor de ſu derecho, dat operam rei licitæ;y aſsi,aunque ſe deſcubra la falta del competidor, eſſo venit in conſequentiam,& præter intentionem opponẽtis; y aſsi conforme a dichos principios, ni ſe atiende, ni preſume animo de injuriar en el oponente.*

45 Todo lo contrario ſe halla en el caſo de eſte pleito, adonde el acto principal, y el fin, y los medios; todo es ilicito, y reprobado, como lo es impedir el matrimonio de vna donzella de tantas partes perſonales, de calidad,y cantidad;los medios para conſeguir eſte fin,injuriandola en calidad,y honeſtidad; y vltimamente para ello vſar de fuerça, violencia, y deſafio,como ſe dirà in ſequentibus mas largamente. Cõque(ſino me engaño) ſe conuence bien claro, quan eſtraña de eſte pleito; e indigna de alegar en el es la deciſion de eſtas leyes.

Articulus quartus.

46 GAſtan mucho papel los Abogados de don Pedro deMẽdoza,pretendiendo,que las palabras dela carta no ſe han de entender, ni hazer mas ſentido,que aquel que el meſmo eſcriuiente de ella le quiſiere dar; pretendiendolo fundar en la gloſſa verbo *intentio*, del capitulo *petitio,* de procuratoribus,y que la regla de la ley *veteribus,* ff. de pactis, no procede en las cartas miſsiuas.

47 Pero repeleſe facilmẽte,cõ q̃ la gloſ.y los textos procedẽ quando proponũtur verba dubia, y que como tales neceſsiten de explicacion,e interpretacion;no aſsi en las que de derecho,y por vulgar inteligencia (quæ etiam proprię ſignificationi præualet,l.librorum 52.§.quod tamen, ff.de legatis 3. ibi: *Nam & in vſu pleriq; libros, chartas appellant*, textus melior in cap. ex literis 7.de ſponſalibus,ibi; *Ad communem verbi intelligentia recurratur, & cogatur vterque verba prolata in eo ſenſu retinere,quem ſolent rectè intelligentibus generare*)tienen cierto ſentido, y aplicacion,como ſon las de eſta carta,ibi: *Porq̃ es publico, y notorio en toda la ſierra el feſtejo, y galanteo con mi ſeñora doña Iſabel,y que he ſido correſpondido.* Que quando ſe quedara en ſolas eſtas palabras, eran baſtantes para inducir la in-

juria, e impedir el matrimonio de doña Isabel: para cuya probança bastara, que si los prouerbios, y adagios vulgares, iurium vicem tenent, & loco iurium allegari possunt, & allegantur à Romanis Pontificibus, Imperatoribus, & Iurisconsultis; de quo nouissimè Valascus in suis locis communibus verbo *prouerbium*, num. 233. no es justo que esto se niegue a los Españoles, que tienen tanta energia, y vno bien antiguo dize:

Mal aya el ome que casa
Con fembra que a otro adamô.

48 Sino que passò mas adelante, y añadio: *Los empeños que yo he tenido con mi señora doña Isabel son tantos, que solo Dios, y mi señora doña Isabel, y yo los sabemos; dexo los empeños secretos, los publicos son, auer traido mãdamiẽto para depositar a esta señora, como en efecto se hizo*, &c. Planè, estas palabras contenidas en vna probança de testigos, o en vna afirmatiua de vna carta, dizen, y cõtienen probança de inhonestidad, & accessum maris, & fœminæ, qui probatur ex loci solitudine, & secreto cum diuersitate sexuum; Ferretus consi. 168. num. 2. in fine, post Abbatem à se relatum; Rota Romana diuersorum, decisione 95. num. 7. versi. 6. & vltimo, & num. 8, parte 2. Mascardus de probationibus lib. 2. conclusione 810. num. 11. Petrus Leãder de priuilegijs Doctorum 4. parte, quæstione 49. num. 78. in fine, idque mucho mas sin duda, cõcurriendo la edad, y correspõdencia de amor, que don Pedro en esta carta propone, iuncto illo versi, Ouidiano:

A iuuene, & cupido credatur reddita virgo?

49 Y menos tiene sustancia el quererse valer de las probanças, y recaudos que ha presentado; porque lo primero, ellas en si ninguna tienen, ni prueban, ni concluyen cosa alguna, ni que arbitro muy moderado pudiessen dar causa, ni ocasion a intentar el pleito impeditiuo del matrimonio de doña Isabel, como lo comprobò bien el sucesso de el, y el tenor y forma de los autos de los juezes Eclesiasticos, y de el grado de fuerça de la Real Audiencia, ex glossa singulari finali, in l. maritus 48. ff. de vsuris, que entiende, que en el caso de aquel pleito la calumnia de los herederos quedò verificada con el sucesso, y sentencia del mesmo pleito, y que assi han de pagar todo, como si huuieran sido interpelados.

Pero

50 Pero quando se le condenara a don Pedro, venia por auer intentado este pleyto judicialmẽte, con la vana credulidad q̃ propone, con sola su afirmatiua (porque en el pleyto no ay otra cosa) despues de auer sido repulsado judicialmente, cometio con la carta que escriuio, y tiene reconocida, todos los delitos de que es acusado, y està confiesso judicialmente, sin genero de defensa, que la de semejantes reos, no se deuẽ encargar los Abogados, ex illo vulgari versic.

Non est confessi causa tuenda Rei.

Quintus articulus.

51 Apuntado dexamos, que confiessan los Abogados de dõ Pedro, auerse cometido en este caso delito de falsedad, pues se valen de las doctrinas que disputan, *si, & quando, esta non est nocibilis, se ha de incurrir, todavia en la pena ordinaria de este delito?* supuesto que el que le cometió hizo de su parte para ello todo lo que en el fue, y pudo ser.

52 Pero respondemos, que esta disputa no se aplica al caso propuesto, y procede, quando la falsedad es de tal naturaleza; que neq; actu es nociba, neq; potentia potuit esse nocibilis; y entonces es disputado, *si fuerit commissa cum dolo, subiaceat pœnæ ordinariæ, vel saltem extraordinariæ?* y el exemplo es, en el que falsica vn instrnmento particular, quod de se non probat; y assi la doctrina se concibe por estas palabras, *falsitas quæ alteri damnum nec infert, nec inferrre potest, nõ punitur,* que son las formales de la glossa, y de los autores comunmente in l. damus, C. de falsis; y assi se entẽdiò Farinacio en la question 150. num. 338. ibi: *Falsitas non nocibilis, non punitur etiam si fuit commissa cum dolo;* y lo que dize en el num. 362. cum seqq. es èn orden y consonancia de lo mesmo, videlicet, *quod falsitas non nocibilis, & ita non præjudicialis actu, neq; potentia.* (Y exẽplificandola, vt prædiximus) *in libro pribato, seu alia scriptura pribata, nullam faciente fidem, vel alias, ex aliquo defectu nnlla, punitur pœna extraordinaria.*

53 Todo lo qual no es aplicable al caso presente, pues con bastar en el, que la falsedad fuit nocibilis potentia, & cum dolo commissa; no se quedò aqui, sino que passó adelante, &

nocuit

nocuit actualiter; porque in primis, ya se impidiò el matrimonio de doña Isabel con don Alonso de Leon, y està casada con don Aluaro de Zuñiga, que aunque entrambos son ilustres Caualleros; todauia la hazienda, y mayorazgo de don Alonso, es de mas de seis mil ducados de renta, y vna veintiquatria de Seuilla, y vna casa principal de su mayorazgo en ella. Y el de don Aluaro no passa de mil y quinientos ducados de renta; y en esta conformidad en la escritura de capitulaciones con don Alonso (que por causa injusta que dio don Pedro de Mendoza, se chancelò) le mandaua a doña Isabel quatro mil ducados en arras, como parece della, que està en estos autos, y en la de capitulaciones (que despues se han hecho con el dicho don Aluaro) no le manda a doña Isabel arras en cantidad ninguna.

54 Vlterius, en quanto a disfame nadie puede negar, que a no ser tan constante la honestidad de doña Isabel, actu, & potentia, le fue muy nociua la falsedad, y nota, que en ella puso don Pedro con las cartas que escriuiò al dicho don Alonso de Leon, y mucho mas en la que escriuio al dicho don Aluaro, a donde confiessa, y menciona la otra.

55 Y finalmente es ineptissima la alegacion en que se dize, que todo el fundamento deste cargo, se pone en la missiua, escrita por don Pedro a dō Aluaro de Zuñiga: y que supuesto, que hasta aora (como lo confiessa el querellante) no la recibio, ni llegò a sus manos, ni lo supo, es de la mesma forma, y manera que sino se huuiera escrito, por la doctrina de Nicolao Genua, de escritura priuata lib. 3. cap. 1. de epistola, fol. mihi 109. num. 92. adonde resuelue, que no probandose la entrega de la carta a aquel a quien va dirigida, no causa perjuyzio al autor de ella, que la remitia; pues deuiera aduertir, que es cosa muy diferente lo que en aquel numero se resuelue, y vna cosa es tratar, *cuyo sea el dominio de el papel de la mesma carta missiua, antes que sea entregada?* y otra, *que delito comete quien en carta missiua (que reconoce por suya) escriue falsamente injurias, y libelo famoso?* Lo primero es lo que trata este autor dicto num. 92. y se prueba en la l. epistola, ff. de adquirendo rerum dominio, y estas son sus palabras, *nam quoties cumq; aliquis misit epistolam ad alterum, non fit eius ad quem dirigitur, nisi ef-*

fecta

fectu aliter tradatur; & traditio verificetur.

56 Lo ſegundo es lo que ſe trata en eſte pleito, adonde para los delitos de que don Pedro en el es acuſado, importa poco la adquiſicion de el dominio de el papel de la carta miſsiua; y ſi el dia de oy reſide en la perſona de don Pedro de Mendoza, remitente, o en la de don Aluaro de Zuñiga, remiſſario, y todos los dichos delitos contuuieron ſu eſſencia, y perfeccion, en el punto que don Pedro eſcriuiò, y remitió la dicha carta, y cartas miſsiuas.

57 Y vltimadamente pro articuli pro coronide, no ſe puede omitir lo que ſe alega, videlicet, que la doctrina (que eſtà bien entendida, y mejor refutada ſu aplicacion, de non punienda falſitate non nocibili, procede mucho mas en la injuria; y que ſi de ella no reſulta daño, no ay ſobre que pueda caer ſatisfacion; y que lo meſmo es en el eſtrupo, que quando fuit ſecutum, intrat pœna ordinaria eſtrupi; pero no quã do tantum fuit tentatum; vt per Farinacium quæſ. 147. nu. 73. Porque (como tantas vezes auemos repetido, y vltima reſuelto) aqui concurrieron pluralidad de delitos, y entre ellos el de injuria atroz, y famoſo libelo, y el de la injuria cõ ſumado, como lo fue el dezir por injuria, que el eſtrupo tã bien lo auia ſido para impedir con eſto por dos vezes el caſamiento de doña Iſabel.

Sextus, & vltimus articulus, en quanto al deſafio.

58 Cuyo cartel ſe contiene en las palabras de la carta que don Pedro de Mendoza eſcriuiò, y remitiò a don Aluaro, que ſon de el tenor ſiguiente.

CAPITVLO DE LA CARTA.

59 *Suplico a v.m. no dé lugar a que eſto vaya adelante, y ſi v. m. quiſiere caſarſe con mi ſeñora doña Iſabel, caſeſe norabuena; pero primero pretendo que nos veamos en Cadiz, donde aguardarè, y ſatisfarê con verdades aclaradas los empeños que entre yo, y mi ſeñora doña Iſabel ay, haſta quinze deſte mes, que alli daré a entender; y en la campaña darê a entender las corteſias, y reſpetos que ſe deuen de ventener a hõbres como yo. Fecha a las ocho de la noche en Zalamea a dos de Nouiembre.*

60 Los Abogados de don Pedro de Mendoza (discurriendo sobre estas palabras, y pretendiendo defenderle) dizen lo primero, que en ellas no se contiene desafio; porque confor me a la l. 10. tit. 8. lib. 8. nouæ Recopil. para ser desafio, y incurrir en las penas de el, es necessario que la carta, o cartel sea sobre queja, que vno tenga del otro, y que de esta, y de la respuesta se venga a concluir, que se salgan a matar a lugar cierto, con padrinos, o sin ellos, segun que los terceros, o tratantes lo concertaren. Y que el papel referido, no tiene que ver con nada de esto, y que no es de queja, sino de auiso y ruego, ibi: *Suplico a v.m. no dê lugar que esto vaya adelante.*

61 Lo segundo, dizen, que en todo el papel no se habla de pendencia, ni desafio, y que el dezir, *que se vean en Cadiz*, no dize *que es para reñir*, ni aquel es lugar despoblado, ni a proposito para desafio, *y que solo le aguardarà para satisfacerle con verdades aclaradas los empeños que ha auido*: y que esto es, y se ha de entender solamente, dezirle por menor los lances de el galanteo. Y que aunque tambien dize, *que en la campaña le dará a entender las cortesias, y respectos que se deuen tener con los hombres como el*; tampoco esto es aplazar a desafio, ni lo comprehenden estas palabras, y solo se resueluen en vna amenaça.

62 Lo tercero, dizẽ, que tampoco puede auer lugar la pena del desafio, porque aqui no huuo tratantes, ni terceros de el, siendo mencionados en la dicha ley Real.

63 Lo quarto, dizen, que tampoco esta carta no se recibiò, ni aceptò por don Aluaro, ni llegò a efecto el desafio, y que esto solo basta para que no se aya incurrido en las penas de la dicha ley del Reyno, ni menos en las de el sagrado concilio Tridentino, ses. 25. de reformat. cap. 19. ni en las de los motus proprios que les subsiguieron. Porque dizen, que todos estos derechos proceden solamente contra aquellos que real, y verdaderamente salieron a matarse, y que assi consta de ellos, y que lo resueluen Antonio Gomez lib. 3. variar. c. 3. num. 11 in fine. Azeuedo in d. l. 10. titt. 8. lib. 8. nouæ Recop. adonde dize, que no teniendo efecto la pelea, no ha lugar la pena corporal.

64 Pero his nihil refragantibus, en este pleito se halla don Pedro de Mendoza confiesso, y culpado grauissimamente

en

en el crimen, y delito de desafio, y por el, incurso en todas sus leyes, y penas de ellas; sin que lo impida todo lo que de contrario se opone, a saber lo primero. Porque en quanto *v. que sea necessario, que el cartel de desafio sea sobre queja que vno tenga de otro,* no ay duda que en la carta presentada ay esta queja, que don Pedro de Mendoza dize que tiene de don Aluaro; y esta, tãto mas culpable, quãto es mas sin razon, causa, ni ocasion la que toma para quejarse, pues no es mas *de que trate don Aluaro de casarse con doña Isabel,* y por fuerça, y superchería, dize, *que no se ha de casar, y que solo el quererlo executar, es agrauio, y queja para el, y falta de cortesia que no se deue tener con los hombres de su calidad;* de que es euidente, que quanto mas irracional fuere la queja, tanto mayor serà la grauedad de el desafio.

65 Y en quanto a lo segundo importa menos, que en el cartel se diga, o no se diga, esta palabra *desafio,* pues dize, *que le aguarda en campaña, para darle a entender la queja que tiene del en quererse casar, y las cortesias y respetos, que deue tener con el, no casandose, pues no lo quiere.*

66 En quanto a lo tercero no tiene sustancia, y para el delito del desafio, no es necessario, ni se requiere solemnidad de padrinos, tratantes, ni terceros; y aunque la ley 10. refiere al principio la mala vsança que se frequẽtaua en estos Reynos, y que dio causa a la promulgacion de aquella ley; todauia su disposicion, y formalidad de palabras, no tiene mas, sino, *que qualquiera persona no sea osado de facer, ni embiar carteles a otro alguno, y qualquiera que lo contrario hiziere, incurra por ello en pena de aleue, y aya perdido por ello todos sus bienes, para la Camara del Rey;* cuyas palabras no requieren tal solemnidad, y asi es por todo el mundo repulsada la opinion de Salcedo, que lo sintiò asi; in additionibus ad practicam Bernardi Diaz cap. 100. lit A. vers. circa veró, à quien con llaneza conuence, y reprueba nouissimè Ioannes Gutierrez in sua praxi criminali in librum octauum Recopil, in quæst. 104. nu. fin. Y aqui huuo lo que prohibe la ley, que fue embiar don Pedro esta carta, o cartel de desafio a don Aluaro, y que bastara que se lo embiara a dezir con vn criado; ex verbis dictæ legis, ibi: *No sea osado de facer, ni embiar los tales carteles a otre alguno, &c.*

67 En quanto al quarto fundamento, se conuence mucho mas, porque las penas de aquella ley no se incurren sola, y strechamente, por aquellos que real, y verdaderamente se salierõ a matar; y sõ palabras claras de la mesma ley, ibi: *Incurrã por ello en pena de aleue, y pierdã todos sus bienes para la Camara, aunque trance, y pelea, no venga en efecto*. Y la alegacion q̃ en este caso se haze de Antonio Gomez, y Azeuedo, es mal entendida, y peor digerida, y confundiendo la disposicion de la ley de el Reyno, con la de el sagrado Concilio Tridentino, y motus proprios; y lo que dize Antonio Gomez, es cierto, que para la pena de muerte en el desafiante, es menester que interuenga, pelea, muerte, o herida del desafiado; pero para todo lo demas basta el desafio, ibi: *Tali casu diffidator, si alium occiderit, grauatur pœna quia vltra pœnam ordinariam mortis confiscantur, sibi omnia bona. Imo (quod magis est) si tantum offendesit, & vulnus ei intullerit; tenetur eadem pœna mortis, & confiscationis omnium bonorum. Imo adhuc (quod magis est) ex sola diffidatione (licet mors, vel vulnus, vel vixa non sequatur) tenetur pœna confiscationis bonorum; licet non pœna mortis*. Y lo mesmo resuelue Azeuedo en el lugar que aqui se alega.

Ex qq. parece bien fundada la justicia de la querella, y acusacion por parte de don Pedro de Monroy, y que don Pedro de Mendoza se halla conuencido, y cõfiesso de todos los grauissimos delitos, de que en este pleyto es acusado, y sus penas se deuẽ executar en su persona, y bienes, por el extraordinario modo que ha vsado de delinquir, e impedir el casamiento de vna donzella tã ilustre, jactandose, y poniendo macula en su honestidad siniestramente. Y assi lo espera: saluo, &c.